

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
POR EL QUE SE DETERMINA ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE PERSONAS
INDÍGENAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2022**

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Proceso Extraordinario	Proceso Electoral Extraordinario 2022, en el Estado de Puebla, para la renovación de las y los miembros de Ayuntamiento de los Municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, pertenecientes a los Distritos Electorales 07, 22 y 26 con cabecera en San Martín Texmelucan, Izúcar de Matamoros y Ajalpan, respectivamente

ANTECEDENTES

- I. El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de Derechos Humanos; destacando la integración a nuestro ordenamiento jurídico del principio "pro persona" o "pro homine", el cual consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos.
- II. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expedieron la LGIPE y la LGPP.
- IV. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.



- V. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- VI. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral.
- VII. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- VIII. El Consejo General en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó el Acuerdo con clave alfanumérica CG/AC-028/2021, a través del cual determinó acciones afirmativas en favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2021.
- IX. En fecha ocho de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificado con el número de expediente TEEP-JDC-035/2021 Y ACUMULADOS, ordenado al Instituto realizar la modificación del Acuerdo CG/AC-028/2021 respecto a las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas.
- X. En cumplimiento a lo señalado en el numeral previo, en fecha treinta de marzo de la anualidad que transcurre, el Consejo General aprobó el Acuerdo con clave CG/AC-049/2021, determinado entre otras cuestiones, que los partidos políticos, coaliciones, así como las y los aspirantes a candidaturas independientes, postularan para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, al menos una fórmula, en cualquiera de las posiciones de las regidurías desde la segunda a la sexta, o en la respectiva sindicatura, para la integración de los ayuntamientos en los 46 municipios con porcentaje de población indígena igual o mayor al 40%, señalados en dicho instrumento, y que cumplieran con el principio de paridad de género.
- XI. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo en el Estado de Puebla, la Jornada Electoral del Proceso Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, con la finalidad de renovar, entre otros, a las y los miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Tlhuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán.
- XII. En la reanudación de la sesión permanente del Consejo General de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, a través del Acuerdo identificado con clave CG/AC-121/2021, este Colegiado facultó al Consejero Presidente del Instituto a efecto de que informara al Congreso Local, que en los municipios de Teotlalco y San José Miahuatlán, no se desarrolló de manera ordinaria la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, con la finalidad de que emitiera las determinaciones correspondientes.



- XIII.** La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación en sesión pública de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, resolvió los Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SCM-JDC-2294/2021, a través de la cual declaró la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tlahuapan perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 07 con cabecera en San Martín Texmelucan, revocando el otorgamiento de las constancias de mayoría expedida.
- XIV.** En fechas trece y catorce de octubre de dos mil veintiuno, el pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, emitió Decretos a través de los cuales, entre otras cosas, convocó a elecciones extraordinarias para los Ayuntamientos de los Municipios de Teotlalco, San José Miahuatlán y Tlahuapan, haciéndolo del conocimiento del Instituto mediante los oficios DGAJEPL/24/2021, DGAJEPL/43/2021 y DGAJEPL/70/2021.
- XV.** En fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el último medio de impugnación del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2020-2021.
- XVI.** Mediante difusión en las redes sociales de este Instituto, se informó de la conclusión del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.
- XVII.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente acuerdo.
- XVIII.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día dieciséis de diciembre de la presente anualidad, las y los asistentes a la misma discutieron, el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de

carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, III, IV y VIII, del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y
- Coadyuvar en el respeto de los derechos humanos en el ámbito político-electoral.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El diverso 89, fracciones II, III, LIII, LVI y LX, del Código, señala que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones;
- Determinar y en su caso aprobar los actos preliminares que podrán llevarse a cabo, antes del inicio del proceso electoral; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

a) Normatividad internacional

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone en su artículo 1, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados

como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

El artículo 2 del ordenamiento en cita, establece que toda persona, tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración; sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Asimismo, el artículo 21 de la citada Declaración, contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, de igual manera, tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

La Declaración de las Naciones Unidas Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, proclama la necesidad de eliminar rápidamente, en todas las partes del mundo, la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2, dispone que cada uno de los Estados Partes se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, en el artículo 25 del mismo Pacto, señala que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala los derechos y oportunidades de los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 1, numeral 4, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, dispone que las medidas especiales adoptadas

en dicha Convención son con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que puede ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

b) Constitución Federal.

El artículo 1, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

De igual forma el mismo artículo 1, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El último párrafo, del propio artículo 1, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 2, apartado A, fracción VII, dispone que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables; asimismo establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración

de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

c) LGIPE

El artículo 6, numeral 2, señala que el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 26, numeral 2, párrafo segundo, establece que, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

El artículo 232, numerales 3 y 4, señalan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de las Entidades Federativas, las planillas de ayuntamientos y de alcaldías; asimismo, los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

El artículo 233, precisa que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

d) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

El artículo 1, establece que el objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Federal, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Asimismo, el artículo 2, puntualiza que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

e) Constitución Local

El artículo 3, fracción III, primer párrafo, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 11, dispone que las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley, prohibiendo toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

f) Código

El artículo 10, último párrafo, establece que es derecho de la ciudadanía ser votadas y votados para todos los puestos de elección popular y ejercer sus derechos político-electorales, libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 11, es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, promover y garantizar la igualdad de oportunidades.

El artículo 28, segundo párrafo, fracciones I, II y III, dispone que los partidos políticos tienen como fines promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

g) Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla

El artículo 2, dispone que es obligación del Estado, en colaboración con los entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, en esa y demás leyes aplicables; asimismo dispone que es deber de los entes públicos impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación.

El artículo 6, establece que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos.

Por su parte, el artículo 7, dispone que los principios de igualdad y de no discriminación regirán en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El artículo 8, señala que es obligación de los entes públicos, en el ámbito de sus atribuciones, adoptar las medidas para el cumplimiento de esa Ley, así como diseñar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación, que se sustentarán en los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demás disposiciones aplicables.

Conforme al artículo 15, las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones; se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 6 de dicha Ley.

El artículo 16, fracción I, establece que para garantizar la ejecución de acciones afirmativas, los entes públicos llevarán a cabo acciones para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación en cargos de elección popular; para lo cual las acciones que realizarán son entre otras, promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural, en todas las áreas a su cargo.

3. ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE PERSONAS INDÍGENAS

De acuerdo con las disposiciones convencionales, constitucionales y legales señaladas en el Considerando anterior, este Consejo General considera oportuno

impulsar acción afirmativa en favor de las personas indígenas para el Proceso Extraordinario, con la finalidad de que con este tipo de acciones se promueva y garantice la existencia de una democracia incluyente, integrando a personas que pertenezcan a grupos indígenas; toda vez que la representación política es una de las grandes expresiones de una sociedad democrática contemporánea, donde las mayorías y minorías caben en un auténtico horizonte de participación democrática.

Es de señalarse que, la aprobación de la acción afirmativa en favor de personas indígenas, es un acto preliminar que garantizarán el adecuado desarrollo del Proceso Extraordinario, cuyos resultados se materializarán una vez iniciado el citado proceso, con el registro de las candidaturas, postulando fórmula con personas indígenas.

En ese sentido, como ya se ha referido, el artículo 1 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, asimismo prohíbe toda discriminación motivada, entre otras, por origen étnico o nacional, la discapacidad y la orientación sexual, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, de acuerdo con lo que señala la Constitución Federal, las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese tenor, el ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán del modo que más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia.

De acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-REC-97/2015, la sola previsión de derechos, es insuficiente para garantizar el acceso a las candidaturas de elección popular en un plano de igualdad, resultando necesario el establecimiento de mecanismos o medidas que garanticen esa igualdad sustancial o estructuralmente para que sea una realidad, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes.

Así las cosas, y tomando en consideración que el derecho a la igualdad es formalmente reconocido, este Consejo General, estima que la implementación de acción afirmativa en favor de personas indígenas, es un mecanismo idóneo para lograr abatir esos escenarios de desigualdad histórica, lo anterior, en términos de lo que establece al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 30/2014, que a continuación se transcribe:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas

las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

En ese contexto, la implementación de acciones afirmativas se hace necesaria tomando en cuenta que el derecho a la igualdad, es considerado como un derecho fundamental, al estar elevado a rango constitucional. En ese sentido, para Ferrajoli, en su obra "Epistemología Jurídica y Garantismo"¹, el fundamento de los derechos fundamentales se basa en cuatro criterios, que plantea tomando en cuenta el valor de la persona humana, que son: la igualdad, la democracia, la paz y la defensa del más débil; concluyendo que, con base en esos criterios *"son derechos fundamentales todos aquellos derechos cuya garantía es necesaria para realizar la igualdad en relación con las facultades, necesidades y expectativas que se asuman como esenciales; para vincular las formas y los contenidos de la democracia a esas facultades, necesidades y expectativas; para asegurar la convivencia pacífica; y, finalmente, para operar como leyes del más débil en oposición a la ley del más fuerte que regiría en su ausencia"*.

Asimismo, tomando en cuenta el marco normativo aplicable, este Consejo General analizará en el presente Acuerdo, la necesidad de aplicar medidas de carácter temporal que constituyan un medio, cuya duración se encuentre condicionada al fin que se proponen; que sean proporcionales, al buscar un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que ello produzca una mayor desigualdad; debiendo además ser razonables y objetivas.

En ese orden de ideas, con la finalidad de garantizar la participación de personas indígenas, en la vida política del Estado, bajo los principios democráticos de igualdad y no discriminación, se deben implementar las acciones y medidas que promuevan y propicien el desarrollo de procesos electorales en los que se garantice no solamente el respeto, sino la maximización de sus derechos político-electorales.

Tomando en cuenta lo anterior, y considerando que las acciones afirmativas son una medida temporal, que busca revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello,

¹ Ferrajoli, Luigi. Epistemología Jurídica y Garantismo. Distribuciones Fontamara. Primera reimpresión, 2006. México. Pág. 284.

garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades sociales, se estima que las contempladas en el presente instrumento son medidas compensatorias razonables, proporcionales y objetivas, pues buscan implementar medidas temporales en favor de las personas indígenas, orientadas a lograr la igualdad material entre diversas personas que conforman la sociedad, para efecto de garantizar que éstas accedan a los cargos de integrantes de ayuntamientos, a fin de compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación.

Mediante esta acción afirmativa, se pretende promover la representación de grupos en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de hacer efectivo su acceso a los cargos de elección popular, convertido en la posibilidad de tener candidatas y candidatos pertenecientes a personas indígenas que históricamente han sufrido de discriminación.

Es importante mencionar que el establecer un mínimo de registros por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, que incluyan a las personas indígenas, con la acción afirmativa que se señala; pretende promover la representación de dichos grupos en los cargos de elección popular, mas no que se cubra la representación en la integración de los ayuntamientos.

De igual forma, cabe precisar que la acción afirmativa que se instrumenta mediante el presente Acuerdo constituye un piso mínimo, a fin de favorecer la progresividad y optimización del ejercicio del derecho de las personas a ser votadas; quedando los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en posibilidad de implementar medidas adicionales y/o de incrementar el número de postulación de candidaturas, establecido como acción afirmativa.

Ahora bien, la Constitución Federal, reconoce en su artículo 2, párrafo primero, que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Dicho artículo reconoce, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos o comunidades indígenas, aquellas personas que se autoadscriben como tales, independientemente de su lugar de residencia o si no hablan alguna lengua indígena.

En el ámbito internacional, el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 25, incisos a) y b), del Pacto en mención, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en su artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes



libremente elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 1, dispone que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el artículo 1, dispone que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, establece en su artículo 1, que los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

En lo que respecta al artículo 2 de la citada Declaración, las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo; así como, de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública, y el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

El Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 2, señala que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

En el ámbito local, la Constitución Local en su artículo 13, establece que el Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus Pueblos y Comunidades Indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, que se asentaron en el territorio del Estado de Puebla desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias. El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.

En ese tenor, es de relevancia mencionar que uno de los grupos de población del Estado de Puebla, que no han logrado una participación efectiva en los cargos de elección popular, son las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas,

y toda vez que nos encontramos ante derechos humanos, en específico con el voto pasivo, esta Autoridad Electoral Administrativa tiene el deber de adoptar las medidas necesarias a efecto de privilegiar su pleno ejercicio, en observancia al marco constitucional, convencional y demás normativa aplicable.

De tal manera que, las acciones a favor de los pueblos y comunidades indígenas, no restringen derechos político-electorales en perjuicio de quienes no cuentan con dicha calidad y no violan el principio de autodeterminación de los partidos políticos. Puesto que, el hecho de que personas indígenas sean consideradas en las fórmulas de los partidos políticos e independientes, no constituye un requisito adicional para acceder al cargo, contrario a ello, funge como una medida acorde al mandato de que cualquier ciudadana o ciudadano haga oponible el derecho a ser votada, sin que la calidad de persona indígena pueda ser un obstáculo para ese fin.

Incluso, resulta armónico con el numeral 35, fracción II, de la Constitución Federal, en tanto que resulta relativo al derecho que tiene la ciudadanía para acceder a cargos de elección popular en circunstancias de igualdad, dentro del cual, se encuentran las personas que se adscriben como indígenas.

Ahora bien, tal como se estableció en los antecedentes de este instrumento, este Organismo Electoral, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, estableció acciones afirmativas en favor de personas indígenas, para lo cual tomó como base para la formulación de la dicha acción afirmativa, el criterio poblacional; porque la pretensión en su implementación, fue dar representatividad a la población indígena en el Estado.

Lo anterior se consideró, en atención al nulo antecedente sobre el registro de candidaturas indígenas a los cargos de elección popular en el Estado de Puebla, así como un primer paso para la inclusión de las personas indígenas en la participación política, considerando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por lo que debían de participar en la adopción de decisiones políticas que afectarían sus derechos. Por tanto, tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Asimismo dicha determinación se basó, en el porcentaje de población indígena existente en el Estado, siendo el objeto fundamental, que éste se traduzca en espacios al interior de los órganos de gobierno emanados de la elección popular; en ese sentido, se tomó en consideración el porcentaje que tiene la población indígena a nivel municipal y estatal, lo que se estimó que corresponde a la medida más justa, equitativa y efectiva, para que dichas personas estén representadas en esos espacios de gobierno.

En ese sentido, se utilizó el estadístico del Censo de Población y Vivienda 2020, denominado Tabulados del cuestionario Básico del apartado "Etnicidad", que recabó la información relacionada con la población de 3 años y más por municipio, sexo y grupos quinquenales de edad, según condición de habla indígena, con fecha de

elaboración del veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a cargo del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI); y se aplicó la metodología formulada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI)² para la identificación y cuantificación de la población indígena de México. De manera que, acorde a los instrumentos de medición ya señalados, en la totalidad de los municipios del Estado de Puebla, se detectaron asentamientos con población indígena, distribuidos de la siguiente manera:

Estadístico a Nivel Estatal de Población de habla Indígena del Estado de Puebla³

Nº.	No. Mpio.	Nombre de Municipio	Población total	Población de habla Indígena	% de población de habla indígena
1	1	Acajete	67,811	3,934	5.80
2	2	Acateno	8,689	196	2.26
3	3	Acatlán	35,834	411	1.15
4	4	Acatzingo	59,456	163	0.27
5	5	Acteopan	2,921	747	25.57
6	6	Ahuacatlán	13,625	11,271	82.72
7	7	Ahuatlán	3,004	56	1.86
8	8	Ahuazotepec	10,785	78	0.72
9	9	Ahuehuetitla	2,073	10	0.48
10	10	Ajalpan	69,932	33,580	48.02
11	11	Albino Zertuche	1,780	22	1.24
12	12	Aljojuca	6,277	11	0.18
13	13	Altepexi	21,371	9,804	45.88
14	14	Amixtlán	4,549	2,966	65.20
15	15	Amozoc	118,973	2,566	2.16
16	16	Aquixtla	8,468	356	4.20
17	17	Atempan	27,772	8,138	29.30
18	18	Atexcal	3,598	34	0.94
19	19	Atlixco	134,327	3,583	2.67
20	20	Atoyatempan	7,258	550	7.58
21	21	Atzala	1,440	3	0.21
22	22	Atzitzihuacán	12,098	63	0.52
23	23	Atzitzintla	8,429	4	0.05
24	24	Axutla	929	6	0.65
25	25	Ayotoxco de Guerrero	7,764	1,767	22.76
26	26	Calpan	14,500	1,951	13.46
27	27	Caltepec	3,938	118	3.00
28	28	Camocuautla	2,606	2,526	96.93
29	29	Caxhuacan	3,619	2,866	79.19
30	30	Coatepec	736	578	78.53
31	31	Coatzingo	2,667	2	0.07
32	32	Cohetzala	1,313	69	5.26
33	33	Cohuecan	5,099	323	6.33
34	34	Coronango	44,026	435	0.99

² La Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México clasificó seis tipos de municipios en relación con la población indígena que contienen. Los **municipios Indígenas** son aquellos donde el 40% o más de su población total es indígena, en esta categoría se hace una distinción entre los municipios con 70% y más de población indígena (tipo A) y aquellos en donde el porcentaje de población indígena se ubica entre el 40 y 69% (tipo B). Por su parte, en los **municipios con presencia indígena** se distinguen dos características, los municipios en donde la población indígena es igual o mayor a 5000 personas, los cuales se consideran de interés porque cuentan con un volumen importante de la población en términos absolutos (municipios tipo C) y aquéllos en donde reside población que habla alguna lengua con menos de 5000 hablantes (municipio tipo D). Los **municipios con población indígena dispersa** son aquellos con menos de 40% de población indígena y menos de 5,000 indígenas, es decir, cuyo volumen de población indígena no cumple cualquiera de los casos anteriores (tipo E). Finalmente, los **municipios sin población indígena** son aquellos en donde no se identificó población indígena alguna (tipo F). Consultado en Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, 2015, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, pp. 6-7.

³ Estadística retomada del Censo de Población y Vivienda 2020, derivada del cuestionario básico por medio de tabuladores con corte estatal-municipal para cada entidad federativa, recabada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Tabulados>

Estadístico a Nivel Estatal de Población de habla Indígena del Estado de Puebla³

Nº.	No. Mpio.	Nombre de Municipio	Población total	Población de habla indígena	% de población de habla indígena
35	35	Coxcatlán	19,619	6,780	34.56
36	36	Coyomeapan	13,821	13,000	94.06
37	37	Coyotepec	2,242	88	3.93
38	38	Cuapiaxtla de Madero	9,802	39	0.40
39	39	Cuautempan	9,239	6,050	65.48
40	40	Cuautinchán	11,585	221	1.91
41	41	Cuautlancingo	131,359	1,849	1.41
42	42	Cuayuca de Andrade	3,113	7	0.22
43	43	Cuetzalan del Progreso	47,177	32,729	69.37
44	44	Cuyoaco	16,199	281	1.73
45	45	Chalchicomula de Sesma	44,801	120	0.27
46	46	Chapulco	7,656	123	1.61
47	47	Chiautla	20,532	53	0.26
48	48	Chiautzingo	20,813	236	1.13
49	49	Chiconcuautla	16,209	10,306	63.58
50	50	Chichiquila	25,140	5,247	20.87
51	51	Chietla	35,156	80	0.23
52	52	Chigmecatitlán	1,183	772	65.26
53	53	Chignahuapan	62,459	369	0.59
54	54	Chignautla	32,916	3,438	10.44
55	55	Chila	4,811	25	0.52
56	56	Chila de la Sal	1,254	5	0.40
57	57	Honey	6,259	451	7.21
58	58	Chilchotla	19,528	1,465	7.50
59	59	Chinantla	2,696	23	0.85
60	60	Domingo Arenas	7,437	188	2.53
61	61	Eloxochitlán	13,464	11,900	88.38
62	62	Epatlán	4,680	69	1.47
63	63	Esperanza	13,903	17	0.12
64	64	Francisco Z. Mena	16,922	1,269	7.50
65	65	General Felipe Angeles	21,235	52	0.24
66	66	Guadalupe	6,124	19	0.31
67	67	Guadalupe Victoria	17,695	182	1.03
68	68	Hermenegildo Galeana	6,647	4,516	67.94
69	69	Huaquechula	27,394	127	0.46
70	70	Huatlatlauca	5,843	3,576	61.20
71	71	Huachuclilla	98,467	19,851	20.16
72	72	Huehuetla	16,216	13,706	84.52
73	73	Huehuetlán el Chico	9,177	20	0.22
74	74	Huejotzingo	86,100	1,368	1.59
75	75	Hueyapan	12,261	10,126	82.59
76	76	Hueytamalco	26,121	1,600	6.13
77	77	Hueytlalpan	5,643	4,685	83.02
78	78	Huitzilán de Serdán	14,850	11,214	75.52
79	79	Huitziltepec	5,488	47	0.86
80	80	Atlequizeyan	2,513	2,371	94.35
81	81	Ixcamilpa de Guerrero	3,821	75	1.96
82	82	Ixcaquixtla	8,332	90	1.08
83	83	Ixtacamaxitlán	23,929	2,457	10.27

Estadístico a Nivel Estatal de Población de habla Indígena del Estado de Puebla³

Nº.	No. Mpio.	Nombre de Municipio	Población total	Población de habla indígena	% de población de habla indígena
84	84	Ixtepec	6,526	5,979	91.62
85	85	Izúcar de Matamoros	78,279	546	0.70
86	86	Jalpan	11,435	1,089	9.52
87	87	Jolalpan	12,570	550	4.38
88	88	Jonotla	4,228	2,396	56.67
89	89	Jopala	11,421	5,407	47.34
90	90	Juan C. Bonilla	22,390	247	1.10
91	91	Juan Galindo	9,409	1,116	11.86
92	92	Juan N. Méndez	4,994	59	1.18
93	93	Lafragua	7,207	85	1.18
94	94	Libres	35,068	564	1.61
95	95	La Magdalena Tlatlauquitepec	612	8	1.31
96	96	Mazapiltepec de Juárez	2,997	8	0.27
97	97	Mixtla	2,506	87	3.47
98	98	Molcaxac	6,286	358	5.70
99	99	Cañada Morelos	19,238	66	0.34
100	100	Naupan	8,778	7,224	82.30
101	101	Nauzontla	3,170	565	17.82
102	102	Nealtican	13,134	868	6.61
103	103	Nicolás Bravo	6,262	78	1.25
104	104	Nopalucan	30,677	70	0.23
105	105	Ocoatepec	4,831	197	4.08
106	106	Ocoyucan	39,910	1,001	2.51
107	107	Olintla	11,279	10,343	91.70
108	108	Oriental	18,786	96	0.51
109	109	Pahuatlán	19,047	9,474	49.74
110	110	Palmar de Bravo	46,587	83	0.18
111	111	Pantepec	17,584	5,897	33.54
112	112	Petlalcingo	8,865	386	4.35
113	113	Pixtla	4,388	49	1.12
114	114	Puebla	1,623,318	49,806	3.07
115	115	Quecholac	53,873	82	0.15
116	116	Quimixtlán	21,277	628	2.95
117	117	Rafael Lara Grajales	15,066	28	0.19
118	118	Los Reyes de Juárez	27,978	50	0.18
119	119	San Andrés Cholula	147,266	3,670	2.49
120	120	San Antonio Cañada	5,568	1,549	27.82
121	121	San Diego la Mesa Tochimiltzingo	1,207	9	0.75
122	122	San Felipe Teotlalcingo	10,431	95	0.91
123	123	San Felipe Tepatlán	3,595	2,258	62.81
124	124	San Gabriel Chilac	15,042	6,438	42.80
125	125	San Gregorio Atzompa	9,162	46	0.50
126	126	San Jerónimo Tecuanipan	6,193	67	1.08
127	127	San Jerónimo Xayacatlán	3,467	1,504	43.38
128	128	San José Chiapa	9,797	23	0.23

Estadístico a Nivel Estatal de Población de habla Indígena del Estado de Puebla³

N°.	No. Mpio.	Nombre de Municipio	Población total	Población de habla indígena	% de población de habla indígena
129	129	San José Miahuatlán	13,314	10,561	79.32
130	130	San Juan Atenco	3,411	7	0.21
131	131	San Juan Atzompa	926	6	0.65
132	132	San Martín Texmelucan	147,956	708	0.48
133	133	San Martín Totoltepec	660	30	4.55
134	134	San Matías Tlalancaleca	19,837	40	0.20
135	135	San Miguel Ixitián	507	5	0.99
136	136	San Miguel Xoxtla	11,834	67	0.57
137	137	San Nicolás Buenos Aires	9,805	26	0.27
138	138	San Nicolás de los Ranchos	11,059	87	0.79
139	139	San Pablo Anicano	3,566	22	0.62
140	140	San Pedro Cholula	131,996	1,678	1.27
141	141	San Pedro Yeloixtlahuaca	3,294	16	0.49
142	142	San Salvador el Seco	28,927	59	0.20
143	143	San Salvador el Verde	32,981	118	0.36
144	144	San Salvador Huixcolotla	15,676	87	0.55
145	145	San Sebastián Tlacotepec	12,422	10,759	86.61
146	146	Santa Catarina Tlaltémpam	723	419	57.95
147	147	Santa Inés Ahuatémpam	5,967	413	6.92
148	148	Santa Isabel Cholula	10,715	133	1.24
149	149	Santiago Miahuatlán	28,628	2,377	8.30
150	150	Huehuetlán el Grande	5,750	198	3.44
151	151	Santo Tomás Hueyotlipán	8,784	53	0.60
152	152	Soltepec	11,942	25	0.21
153	153	Tecali de Herrera	22,264	119	0.53
154	154	Tecamachalco	75,945	255	0.34
155	155	Tecomatlán	6,467	759	11.74
156	156	Tehuacán	310,971	26,951	8.67
157	157	Tehuiztzingo	11,965	79	0.66
158	158	Tenampulco	6,481	1,088	16.79
159	159	Teopantlán	3,664	2,476	67.58
160	160	Teotlalco	3,494	9	0.26
161	161	Tepanco de López	20,853	2,076	9.96
162	162	Tepango de Rodríguez	3,936	3,142	79.83
163	163	Tepatlaxco de Hidalgo	17,749	1,678	9.45
164	164	Tepeaca	79,013	242	0.31
165	165	Tepemaxalco	1,153	23	1.99
166	166	Tepeojuma	8,422	766	9.10

Estadístico a Nivel Estatal de Población de habla Indígena del Estado de Puebla³

Nº.	No. Mpio.	Nombre de Municipio	Población total	Población de habla indígena	% de población de habla indígena
167	167	Tepetzintla	9,728	8,766	90.11
168	168	Tepexco	7,040	18	0.26
169	169	Tepexi de Rodríguez	21,199	1,162	5.48
170	170	Tepeyahualco	18,026	41	0.23
171	171	Tepeyahualco de Cuauhtémoc	3,643	20	0.55
172	172	Tetela de Ocampo	25,852	4,864	18.81
173	173	Teteles de Avila Castillo	6,394	951	14.87
174	174	Teziutlán	98,851	6,471	6.55
175	175	Tianguismanalco	13,576	527	3.88
176	176	Tilapa	9,116	39	0.43
177	177	Tlacotepec de Benito Juárez	50,705	11,528	22.74
178	178	Tlacuilotepec	15,119	2,946	19.49
179	179	Tlachichuca	29,799	55	0.18
180	180	Tlahuapan	38,958	107	0.27
181	181	Tlaltenango	6,999	37	0.53
182	182	Tlanepantla	5,017	70	1.40
183	183	Tlaola	19,116	9,924	51.91
184	184	Tlapacoya	6,003	2,081	34.67
185	185	Tlapanalá	9,603	37	0.39
186	186	Tlatlauquitepec	52,639	9,199	17.48
187	187	Tlaxco	4,681	205	4.38
188	188	Tochimilco	17,996	1,766	9.81
189	189	Tochtepec	21,021	90	0.43
190	190	Totoltepec de Guerrero	1,134	18	1.59
191	191	Tulcingo	9,299	156	1.68
192	192	Tuzamapan de Galeana	5,650	2,550	45.13
193	193	Tzicatlacoyan	6,088	12	0.20
194	194	Venustiano Carranza	26,855	1,010	3.76
195	195	Vicente Guerrero	24,695	7,850	31.79
196	196	Xayacatlán de Bravo	1,507	604	40.08
197	197	Xicotepec	76,246	3,082	4.04
198	198	Xicotlán	1,221	4	0.33
199	199	Xiutetelco	40,197	423	1.05
200	200	Xochiapulco	3,295	1,100	33.38
201	201	Xochiltepec	3,173	106	3.34
202	202	Xochitlán de Vicente Suárez	12,269	9,237	75.29
203	203	Xochitlán Todos Santos	6,728	21	0.31
204	204	Yaonáhuac	7,526	3,566	47.38
205	205	Yehualtepec	24,528	126	0.51
206	206	Zacapala	4,338	121	2.79
207	207	Zacapoaxtla	54,682	18,139	33.17
208	208	Zacatlán	82,377	8,354	10.14
209	209	Zapotitlán	8,175	810	9.91
210	210	Zapotitlán de Méndez	5,415	3,845	71.01
211	211	Zaragoza	15,905	755	4.75
212	212	Zautla	19,493	7,876	40.40
213	213	Zihuateutla	11,207	3,206	28.61
214	214	Zinacatepec	17,439	7,412	42.50

Estadístico a Nivel Estatal de Población de habla Indígena del Estado de Puebla³

N°.	No. Mpio.	Nombre de Municipio	Población total	Población de habla indígena	% de población de habla indígena
215	215	Zongozotla	4,352	3,643	83.71
216	216	Zoquiapan	2,357	1,669	70.81
217	217	Zoquitlán	19,091	17,848	93.49
Total Estatal			6,238,582	615,622	9.87

Del cuadro anterior, se desprendió los porcentajes de población de habla indígena, tanto en el ámbito municipal como estatal; por lo que teniendo como base los datos antes descritos, este Organismo Electoral consideró el piso mínimo que rigió en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para postular personas indígenas a cargos de elección popular.

En ese sentido, estableció que, en los Ayuntamientos, en lo relativo a las regidurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, consideró los elementos de: población total en el municipio, población hablante de alguna lengua indígena, la población hablante de una lengua indígena traducida en términos porcentuales, el número total de regidurías por ambos principios, el porcentaje en que los pueblos originarios deberían estar representados de acuerdo al criterio poblacional indígena existente en cada municipio; por lo que se estableció como acción afirmativa que en los municipios indígenas, que son los que cuentan con un porcentaje de población indígena igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular una fórmula de personas indígenas.

En ese orden de ideas, como ha quedado asentado en los antecedentes de este Acuerdo, el Instituto llevará a cabo elecciones extraordinarias en los Municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, respectivamente, por lo que considera oportuno que se tome como base el estadístico del Censo de Población y Vivienda 2020 que se ha referido con anterioridad, respecto en que municipios del Estado de Puebla se detectaron asentamientos con población indígena.

En ese contexto, tal como se desprende de la tabla previamente señalada el municipio de San José Miahuatlán, cuenta con población indígena mayor al 70%, en ese sentido este Consejo General establece como acción afirmativa que en dicho municipio con población indígena, los partidos políticos e independientes deberán postular al menos una fórmula, en cualquiera de las posiciones de las regidurías desde la segunda a la sexta, o en la respectiva sindicatura, para la integración del ayuntamiento en cuestión, que deberán cumplir con el principio de paridad de género.

Una vez establecido lo anterior y entrando en materia del test de proporcionalidad respecto de la acción afirmativa señalada con antelación, conviene tener en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCLXIII/2016 con la voz: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL", ha sustentado que dicho instrumento de ponderación constitucional, es útil para verificar la razonabilidad de la incidencia de disposiciones secundarias en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales, mismo que tiene cuatro componentes o subprincipios:

- a. Fin constitucionalmente legítimo. Conforme a este subprincipio, la intervención legislativa debe perseguir un fin constitucionalmente reconocido y, por ende, válido.
- b. Idoneidad. Que la medida resulte idónea para satisfacer el propósito constitucional.
- c. Necesidad. Toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas las opciones que revisten al menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.
- d. Proporcionalidad en sentido estricto. La importancia de los objetivos perseguidos por la intervención en los derechos fundamentales, debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido.

Pues bien, de conformidad con el presente acuerdo, al elaborar sus fórmulas para postular miembros del Ayuntamiento del Municipio de San José Miahuatlán para el Proceso Extraordinario, los partidos políticos e independientes, para maximizar los principios de pluriculturalismo nacional y estatal, deben:

- Postular al menos una fórmula, en cualquiera de las posiciones de las regidurías desde la segunda a la sexta o en la respectiva sindicatura para la integración del Ayuntamiento del Municipio de San José Miahuatlán, misma que deberán de cumplir con el principio de paridad de género.

Bajo esta óptica, dicha medida constituye una modalización en el ejercicio de la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto a la forma en cómo dichos institutos deben configurar sus fórmulas de los candidatos que van a postular, lo cual es razonable y proporcional porque:

- a. Sí persiguen el cumplimiento de un fin constitucionalmente reconocido, como son los principios de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1 constitucional y el principio de composición pluricultural que alberga el precepto 2 de la propia Constitución Federal.
- b. Conforme al subprincipio de idoneidad, los requisitos antes sintetizados constituyen medidas adecuadas para lograr los fines constitucionales respectivos, cuenta habida que mediante ellos, la postulación en los términos mencionados de las personas indígenas, tiende a que accedan al Ayuntamiento, personas que pertenecen a tal pueblo o comunidad indígena, con lo que se fortalece la irradiación del principio de composición pluricultural, pues de llegar a ser electos, éstos representarán a sus comunidades.
- c. Al tenor del subprincipio de necesidad, la medida establecida en el presente acuerdo, no es la más gravosa, puesto que no vacía de contenido la facultad de los partidos políticos de configurar sus fórmulas y postular a sus candidatos de acuerdo con sus estatutos, en el municipio, dado que la medida se proyecta exclusivamente por que tiene un significativo porcentaje de población indígena.

d. Finalmente, por cuanto hace al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, la modelización impuesta por este Instituto, sí guarda una relación adecuada con el significado de los principios de autodeterminación y auto organización intervenidos, puesto que su imposición salvaguarda que en todo momento, sean postuladas personas pertenecientes a las comunidades indígenas, quienes al resultar electos, su representación concretizará efectivamente el principio de composición pluricultural del Estado mexicano y poblano.

En este sentido, con independencia de los mecanismos internos con que cuenten los partidos para alcanzar en la postulación de candidatos la pluriculturalidad reconocida a nivel constitucional, su derecho de autodeterminación y auto organización debe ejercerse respetando la modulación establecida en la acción afirmativa determinada en este Acuerdo, de manera que el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, se ajuste a los mismos, porque dicha restricción es mínima, y potencializa fines constitucionalmente exigidos.

En ese sentido, se reafirma que la medida que se implementa es proporcional en el sentido de que se incorpora cuota mínima de participación y representación en relación con la totalidad de la integración del ayuntamiento, a fin de establecer la igualdad sustantiva de las personas indígenas, con ello se busca compensar el trato diferenciado del que han sido objeto.

Esta medida constituye una acción afirmativa, en tanto brinda preferencia a las personas indígenas, partiendo del nivel de subrepresentación existente y con el fin, constitucionalmente legítimo, de dar cumplimiento al artículo 2, segundo párrafo y apartado B, de la Constitución Federal, que señalan que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos o comunidades indígenas y que todas las autoridades, para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, deben determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de las persona indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

En este tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió las Jurisprudencias bajo los rubros y contenido siguientes:

"12/2013

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.—*De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción*

constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.”
(Énfasis añadido)

“43/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”

“11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

Por las razones anteriores, se justifica la inclusión de personas indígenas en la postulación de candidaturas al ayuntamiento de San José Miahuatlán, en el entendido de que en dicha postulación, se deberá de cumplir con el principio de paridad entre los géneros.

Por otra parte, para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal, que funda la adscripción de la calidad de

indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que el candidato tiene con su comunidad. En ese orden de ideas, este Consejo General considera oportuno incorporar la figura de la autoadscripción calificada.

Si bien es cierto que la autoadscripción es un derecho fundamental de los pueblos y las comunidades indígenas, que consiste en que, el ostentarse como integrante de una etnia, se considera declaración suficiente para que se acredite dicho carácter, también lo es que, para efectos de garantizar la representación política de sus usos y costumbres, es un criterio insuficiente.

Ahora bien, con el fin de garantizar la eficacia de la acción afirmativa que a través del presente instrumento se implementan, es de observarse lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-726/2017, que determinó que debe exigirse a los partidos políticos que acrediten la autoadscripción calificada de sus candidaturas, la cual puede ser demostrada con medios probatorios.

Lo anterior a efecto de evitar el supuesto de la autoadscripción no legítima, entendiéndose por ésta, que sujetos no indígenas se quieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a dichas comunidades, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico.

Al respecto, el artículo 2 de la Constitución Federal, establece una connotación respecto a lo que debe entenderse por personas indígenas, a quienes se aplican el conjunto de principios y derechos correspondientes a esos pueblos y comunidades, disponiendo que, la conciencia de su identidad es el criterio mediante el cual se funda la autoadscripción.

Al efecto, cobra aplicación la tesis de rubro: ***“PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN”***, en la cual se estableció el criterio que, ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral en la referida resolución SUP-RAP-0726/2017 señaló que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal, que funda la adscripción de la calidad de indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que el candidato tiene con su comunidad.

Por lo que, este Instituto considera idóneo que los partidos políticos al solicitar el registro para las candidaturas indígenas, deberán acreditar el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece; con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, esto es, estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba para ello.

De conformidad con lo anterior, los partidos políticos deberán presentar las constancias que acrediten la existencia del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

Dicho vínculo efectivo, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, deberá acreditarse con las constancias que permitan verificar lo siguiente:

- a) Ser originaria o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario;
- b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio;
- c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o municipio; o
- d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Tales constancias deberán ser expedidas por las autoridades existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad; en ese sentido, si bien no se exigirán elementos de prueba solemnes o protocolarios, la documentación que se presente debe contener elementos ciertos, objetivos y suficientes, que permitan al Instituto, de manera flexible y atendiendo las circunstancias propias de cada postulación en particular, verificar que las constancias que se presenten, permitan preservar y garantizar la participación de las personas a quienes van dirigidas las acciones afirmativas y que, en este caso, corresponden a las personas del sector poblacional indígena.

Al efecto, cobran aplicación las tesis IV/2019⁴ de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN**

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 33 y 34.

POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA; en concordancia con la Tesis LXXVII/2015⁵ de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVARLO EN FAVOR DE MILITANTES INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS.**

Todo lo anterior, justifica la acción afirmativa consistente en que los partidos políticos y coaliciones postulen a personas indígenas a cargos de elección popular, cuidando que en dichas candidaturas se respete la paridad de género.

Ahora bien, en relación con el ayuntamiento que se contempla en la acción afirmativa en favor de las personas indígenas, toda vez que en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 no formaron parte de la misma; las y los miembros de ayuntamientos correspondientes, podrán reelegirse en ellos aun cuando en su momento no se hubiesen autoadscrito calificados como personas indígenas.

Lo anterior dado que por un lado, los artículos 115, fracción I, segundo párrafo; 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 37, segundo párrafo, 102 de la Constitución Local; 16, sexto párrafo, y 18 del Código, disponen lo relativo a la reelección para el mismo cargo de las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años; y por otro, en estos casos se cumple la finalidad que persigue la autoadscripción calificada, ya que las y los miembros de ayuntamiento de San José Miahuatlán, al haber sido electo el municipio contemplado en el presente acuerdo; así como haber desempeñado ese cargo público han generado un vínculo efectivo con la comunidad que pretenden representar.

En ese sentido, a fin de armonizar el bloque constitucional de derechos humanos, se considera que el derecho a participar para integrar la representación en el Ayuntamiento de San José Miahuatlán puede incluir a dichas personas representantes populares a partir del apoyo que obtuvieron en la pasada elección, así como que el presente Proceso Extraordinario podría determinar mediante el voto libre su reconocimiento por parte de un porcentaje determinante de la población indígena que integran el ayuntamiento.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Instituto que, a los pueblos y comunidades indígenas, les asiste el derecho a la consulta libre, previa e informada antes de adoptar medidas que los afecten. En ese sentido, para este punto específico, es importante señalar el criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, que estableció en la sentencia SX-JRC-7/2020, respecto a que no se considera viable desahogar la consulta para emitir una acción afirmativa por la situación de emergencia sanitaria.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 105 y 106.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-726/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que los lineamientos que sobre el tema indígena adoptó el Instituto Nacional Electoral, no vulneró el derecho a consulta previa alegado por los recurrentes, atento a que las acciones afirmativas respectivas tienen el propósito de lograr la participación real y activa de dichos sectores de la población en la vida democrática del país.

Ahora bien, tal como se ha señalado en los antecedentes de este instrumento, la Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote de coronavirus COVID-19, en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.

Ante tal situación, y sobre el estado de vulnerabilidad en materia de salud de los pueblos indígenas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas y Derechos Humanos, en su "GUÍA: COVID-19 Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS"⁶, señala, entre otras cosas, lo siguiente:

- Los derechos a la salud de los pueblos indígenas ya estaban en peligro antes de la pandemia, y la situación vulnerable en que se encuentran se ha visto agravada por la crisis, ya que no se han abordado los problemas subyacentes.
- Los pueblos indígenas son particularmente vulnerables a las pandemias, ya que en el pasado han mostrado poca resistencia a las enfermedades respiratorias.
- Los servicios de salud cultural y lingüísticamente accesibles para los pueblos indígenas suelen ser limitados, lo que da lugar a que las pruebas para identificar los casos de infección sean más limitadas o no se realicen, así como a una menor capacidad para tratar a los que se infectan. La propagación de un brote dentro de las comunidades indígenas podría obligar a los pueblos indígenas a abandonar sus territorios para viajar y encontrar refugio y asistencia médica en los territorios fronterizos.

En la citada Guía, en lo que respecta a la pandemia que se enfrenta, se recomienda a los Estados como medidas de protección sobre el derecho a la salud de las comunidades y pueblos indígenas, algunas de las siguientes:

- Proporcionar acceso a equipos de protección personal, pruebas y atención de emergencia de importancia primordial para los pueblos indígenas.
- Establecer medidas para controlar estrictamente la entrada de cualquier persona en los territorios indígenas -en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, mediante procedimientos adecuados y sus instituciones representativas- incluidos los profesionales de la salud, los funcionarios públicos, los visitantes y las instituciones asociadas. Toda persona que entre en los territorios indígenas debe someterse a pruebas de detección de COVID-19 y a una evaluación médica previa. No obstante, estas medidas no deberían obstaculizar la prestación de asistencia médica y humanitaria a los pueblos indígenas en casos de emergencia o el tránsito

⁶ Disponible:

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/OHCHRGuidance_COVID19_IndigenouspeoplesRights_ES.pdf

de quienes tratan de desplazarse fuera de su comunidad para recibir asistencia médica.

En lo que respecta en la resolución 1/2020 "*Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*"⁷ de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto hace a pueblos y comunidades indígenas, señala las siguientes recomendaciones:

- Respetar de forma irrestricta el no contacto con los pueblos y segmentos de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, dados los gravísimos impactos que el contagio del virus podría representar para su subsistencia y obrevivencia como pueblo.
- Abstenerse de promover iniciativas legislativas y/o avances en la implementación de proyectos productivos y/o extractivos en los territorios de los pueblos indígenas durante el tiempo en que dure la pandemia, en virtud de la imposibilidad de llevar adelante los procesos de consulta previa, libre e informada (debido a la recomendación de la Organización Mundial de la Salud de adoptar medidas de distanciamiento social) dispuestos en el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales y nacionales relevantes en la materia.

En ese contexto, derivado de la situación de emergencia sanitaria que prevalece en el país, este Consejo General, al ponderar entre el derecho a la consulta y el derecho a la salud, considera necesario privilegiar el derecho a la salud de los pueblos y comunidades indígenas por su condición de vulnerabilidad, como se establece en las recomendaciones internacionales en derechos, lo anterior, sin menoscabo de considerar necesario potenciar, mediante la implementación de la acción afirmativa correspondiente, la participación y representación indígena en el Ayuntamientos San José Miahuatlán.

Aunado a lo anterior, implementar la acción afirmativa es acorde con el criterio establecido en la sentencia SUP-REC-28/2019, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimó que para los próximos procesos electorales resultaba necesario que las autoridades locales en la materia electoral evalúen la implementación de medidas afirmativas en favor de las personas indígenas para su participación efectiva en los procesos comiciales, dada la gran envergadura que exige presencia de representación indígena. Por tanto, este Consejo General considera que el no emitir una acción afirmativa por la falta de condiciones para realizar una consulta, vulnera en mayor grado el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para lograr su participación real y activa en la vida democrática del Estado.

⁷ Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- Implementar acción afirmativa en favor de las personas indígenas, postulando al menos una fórmula, en cualquiera de las posiciones de las regidurías desde la segunda a la sexta o en la respectiva sindicatura para la integración del Ayuntamiento del Municipio de San José Miahuatlán, misma que deberán de cumplir con el principio de paridad de género. Es oportuno indicar que, con este tipo de acciones y criterios, la Autoridad Electoral Local, busca responder al reclamo social por igualdad de oportunidades y no discriminación, en igualdad de circunstancias y, sobre todo, de participación libre e informada en los asuntos públicos del estado.
- El cumplimiento de la acción afirmativa aprobada en este Acuerdo, es obligatorio para los partidos políticos que participaran en las elecciones extraordinarias.
- La acción afirmativa establecida mediante este Acuerdo, deberán concretarse en su cumplimiento, por parte de los partidos políticos, en el registro de candidaturas.

5. COMUNICACIONES

Con fundamento en los artículos 89, fracción LX y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
- b) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en esta Entidad Federativa, para su conocimiento;
- c) A las Representaciones de los Partidos Políticos que participaran en las elecciones extraordinarias, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- d) A la Secretaría de Igualdad Sustantiva del Gobierno del Estado Puebla, para su conocimiento;
- e) A la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto, para su conocimiento; y
- f) A la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad y No Discriminación del Instituto, para su conocimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones, XL y XLVI del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para

notificar por los medios que considere pertinentes el contenido del presente acuerdo para su debido cumplimiento:

- a) A la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- b) A la Encargada de Despacho de la Dirección de Igualdad y No Discriminación del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89; fracción LIII, del Código, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección implementa acción afirmativa en favor de personas indígenas, atendiendo a los razonamientos indicados en los considerandos 3 y 4 de este acuerdo.

TERCERO: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 5 del presente acuerdo.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14⁸.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno.

CONSEJERO PRESIDENTE

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

⁸ Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.